

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 6 de Septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00227-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SANDRA FELISA GARCIA BEDÓN y JOSEFA ROBLEJO RAMOS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Observa el Despacho que, mediante sentencia de segunda instancia del **3 de junio de 2021**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", se dispuso revocar la sentencia de primer grado del **20 de junio de 2019**, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en sentencia del **6 de mayo de 2021**.

SEGUNDO: Por Secretaría, requiérase a la oficina de apoyo para que liquide los gastos del proceso.

TERCERO: cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00227-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SANDRA FELISA GARCIA BEDÓN y JOSEFA ROBLEJO RAMOS.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b157565780008fc4d8c4a89b59766efacd9a67d3bbe438a14fcf75c8517a935

Documento generado en 13/09/2021 04:08:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00595-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LILIANA DEL CARMEN GOMEZ y OTROS.
Demandado: NACION – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –
CLINICA MONTERIA – ESE CAMU DE SANTA CLARO y OTROS

El apoderado judicial de **E.S.E VIDASINÚ** antes **E.S.E CAMU** dentro del término legal, solicitó el llamamiento en garantía de los médicos José Ricardo Palomeque Sáenz y Rolando José Martínez Estrada quienes estaban vinculados a la Sociedad Suministros Integrales en Salud LTDA para la época de los hechos y atendieron al menor Daniel Andrés Gómez Gómez.

En ese orden, se entiende que el llamado en virtud de la relación laboral con la prestadora de servicios asistenciales y de apoyo en las Urgencias de las unidades prestadores de salud adscritas a la E.S.E CAMU EL AMPARO y el ejercicio profesional de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía formulado por **E.S.E VIDASINÚ** antes **E.S.E CAMU** respecto de los señores José Ricardo Palomeque Sáenz y Rolando José Martínez Estrada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

Para el cumplimiento de este numeral, el apoderado de la parte demandada **E.S.E VIDASINÚ** antes **E.S.E CAMU**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, debe enviar copia de la demanda, anexos, del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a los señores José Ricardo Palomeque Sáenz y Rolando José Martínez Estrada, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Córrase traslado a los señores José Ricardo Palomeque Sáenz y Rolando José Martínez Estrada por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GOMEZ y OTROS.

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60268201600ee6e8cc845412f0795fff24b7ffea6dad6b79ad2f29a5fd628c06

Documento generado en 13/09/2021 04:08:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00595-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LILIANA DEL CARMEN GOMEZ y OTROS.
Demandado: NACION – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –
CLINICA MONTERIA – ESE CAMU DE SANTA CLARO y OTROS

El apoderado judicial de **E.S.E VIDASINÚ** antes **E.S.E CAMU** dentro del término legal, solicitó el llamamiento en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en virtud de la póliza de seguros número 65-03-10-1001256 con vigencia para la fecha de los hechos de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía formulado por **E.S.E VIDASINÚ** antes **E.S.E CAMU** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado a la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al canal digital.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GOMEZ y OTROS.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e5bb5677b08715ec57dde60c8b15effd9ffcc271a893efef953c12836e63971

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GOMEZ y OTROS.

Documento generado en 13/09/2021 04:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00595-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LILIANA DEL CARMEN GOMEZ y OTROS.
Demandado: NACION – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –
CLINICA MONTERIA – ESE CAMU DE SANTA CLARO y OTROS

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de **E.S.E VIDASINÚ** antes **E.S.E CAMU** aportó al expediente los documentos requeridos, se admitirá el llamamiento en garantía formulado frente a la entidad **SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA.**

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía formulado por **E.S.E VIDASINÚ** antes **E.S.E CAMU** respecto de **SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso. Ver folios (504-506 del C.2 Principal)

TERCERO: Córrase traslado a la entidad **SUMINISTROS INTEGRALES EN SALUD LTDA** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al canal digital.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GOMEZ y OTROS.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86318af1a37b8fa7a294605ed3797cdb452f35448faeea01ae718162be49e12f

Documento generado en 13/09/2021 04:08:37 PM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00399 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VIRGELINA BEDOYA GOMEZ y OTROS.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 30 de agosto de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C. Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00175 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIME YESID PICO y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

La señora Luisa Fernanda Osma Robayo a través de memorial radicado el 9 de junio de 2021 al correo jadmin65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, informó al despacho el fallecimiento de su cónyuge Francisco Basilio Arteaga Benavides quien ostentaba la calidad de apoderado de la parte actora en el presente proceso.

En consecuencia, se dará aplicación al numeral 2 del art.159 del Código General del Proceso, esto es, interrumpir el proceso, por muerte del apoderado de la parte actora y se notificará por aviso, el memorial junto con el registro de defunción anexo, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto designé nuevo apoderado judicial.

Una vez, se designe nuevo apoderado el despacho se continuará con el trámite procesal pertinente.

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del 9 de mayo de 2021, fecha en el cual se estructuró la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes el memorial allegado el 9 de junio de 2021 junto con sus anexos.

TERCERO: Por secretaría notifíquese por aviso y por el medio más expedito el presente auto a la parte demandante, conforme a lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00175 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIME YESID PICO y OTROS.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbe9b22cd6948b7cf1fc69bc3abd84916819676fae99608e9c39d4ea31b62a61

Documento generado en 13/09/2021 04:08:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

El 30 de agosto de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00209-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: LOIDA FABIOLA HERNANDEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

En audiencia inicial realizada el día 6 de mayo de 2021, se dispuso requerir a la parte actora a fin de que tramitara las pruebas documentales referidas en el numeral 8.1.2.1 y 8.1.2.2 del acta de audiencia.

En cumplimiento de lo anterior, se aportó al expediente constancia de radicación de los mencionados oficios.

De la revisión del expediente, se advierte que obran las siguientes respuestas:

- Memorial del 11 de mayo de 2021, con respuesta a los derechos de petición radicado por la parte actora y anexos.
- Memorial del 9 de junio de 2021, con copia del informativo prestacional por muerte del señor auxiliar de policía Luis Antonio González Hernández, junto con historia clínica registrada en el Hospital Cardiovascular – por procardio servicios médicos Integrales Ltda.

Los anteriores documentos se pondrán en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes los memoriales radicados el 11 de mayo y 9 de junio de 2021.

SEGUNDO: Señalase el día **07 de octubre de 2021, a las 3:00 pm**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10606833>

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00209-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: LOAIDA FABIOLA HERNANDEZ y OTROS.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7c5897396411753f887d76aa8f1e8b810884bf672ab6112602f11a922807e8

Documento generado en 13/09/2021 04:08:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

El 6 de Septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00013-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MIRIAM NELLY FERNANDEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Observa el Despacho que, mediante auto del **21 de abril de 2021**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “C”, se dispuso confirmar el auto de fecha **17 de febrero de 2020**, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, en auto del **21 de abril de 2021**.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00227-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SANDRA FELISA GARCIA BEDÓN y JOSEFA ROBLEJO RAMOS.

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c1817dd4cb3d18390bd4fcb146ced22cb6a3707821520be691e8f2803900950

Documento generado en 13/09/2021 04:08:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 02 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00040 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE MARIA ARMENTA FUENTES Y OTROS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OFICINA
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE
QUIBDÓ.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 12 de agosto de 2.021, la parte actora subsanó de manera parcial la demanda, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por 1) José María Armenta Fuentes, 2) Cecilia Calderón Jiménez, 3) Laura Valentina Armenta Calderón y 4) Julie Carolina Armenta Calderón, contra la 1) Superintendencia de Notariado y Registro y 2) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Quibdó.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la 1) Superintendencia de Notariado y Registro y 2) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Quibdó, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la 1) Superintendencia de Notariado y Registro y 2) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Quibdó, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00040 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE MARIA ARMENTA FUENTES Y OTROS.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

La parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEXTO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes demandante y demandadas que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Jhoennya Moreno Reales, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.898.629 y tarjeta profesional No. 202.188 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00040 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE MARIA ARMENTA FUENTES Y OTROS.

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

008bcff42a7994dbd191f32981258145fe219b6d6d78e59abc0c566f1abcdde0

Documento generado en 13/09/2021 04:07:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00174-00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: HOSPITAL HABACUC CALDERON DE CARMEN DE CARUPA
E.S.E
Demandado: ORLANDO MARTINEZ SUAREZ
Asunto: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL – REMITE
POR COMPETENCIA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 15 de julio de 2.021, la **E.S.E HOSPITAL HABACUC CALDERON DE CARMEN DE CARUPA – CUNDINAMARCA**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda de repetición contra el señor **ORLANDO MARTINEZ SUAREZ**, con el fin de que se declare la responsabilidad como consecuencia de los presuntos perjuicios ocasionados a la demandante con ocasión del monto que tuvo que pagar por la condena impuesta por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante fallo del 30 de septiembre de 2.011.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso el Despacho estima que carece de competencia para conocer de la presente solicitud por las razones que a continuación se explican.

El artículo 7º de la Ley 678 de 2.021 “*por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”, establece como regla para la determinación de la competencia del medio de control de repetición, lo siguiente:

“(…) Artículo 7. Jurisdicción y Competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”. (Se destaca por el Despacho).

Así mismo, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2.011, al referirse a la falta de jurisdicción o competencia, estableció:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00174 00

Medio de Control: REPETICION

Demandante: HOSPITAL HABACUC CALDERON DE CARMEN DE CARUPA E.S.E

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En el presente caso, la **E.S.E HOSPITAL HABACUC CALDERON DE CARMEN DE CARUPA – CUNDINAMARCA** pretende a través del medio de control de repetición se declare la responsabilidad patrimonial del señor **ORLANDO MARTINEZ SUAREZ**, como consecuencia del pago que tuvo que realizar por la condena impuesta por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante fallo del 30 de septiembre de 2.011 y pretende recuperar lo pagado.

En efecto, en las documentales aportadas con la demanda, se evidencia el fallo proferido el 30 de septiembre de 2.011, por medio del cual el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que sería del caso remitirlo al mencionado Despacho judicial, sin embargo, comoquiera que no se tiene certeza sobre la existencia del Juzgado, pues se trató de una descongestión, se procederá a remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá, teniendo que dicho Despacho conoció del proceso ejecutivo instaurado por la persona que resultó beneficiaria de la sentencia emitida en el fallo del 30 de septiembre de 2.011 por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia y se remitirá el presente asunto a dicho Despacho judicial, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2.001.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor funcional del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso digital, al Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a través de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Bogotá D.C., previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00174 00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: HOSPITAL HABACUC CALDERON DE CARMEN DE CARUPA E.S.E

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

269edef605a3dc62cb94130e7d2168c3bb348ca51f3fb98659052bbd6dbac984

Documento generado en 13/09/2021 04:07:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 11 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00192 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO PROYECTJASB
Ejecutado: ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR – FONDO DE
DESARROLLO LOCAL.
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

1. El consorcio **PROYECTJASB**, por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva radicada el **29 de julio de 2.021**, solicita que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ – FONDO DE DESARROLLO LOCAL**, por las siguientes sumas:

“II PRETENSIONES.

Sírvase señor Juez de conformidad con el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 430 del Código General del Proceso, librar mandamiento ejecutivo a favor del CONSORCIO PROYECTJASB por la suma de \$200.130.136 por concepto de capital, intereses moratorios y honorarios de abogado a cargo de la ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR DE BOGOTA – FONDO DE DESARROLLO LOCAL, sumas derivadas del no pago de las obligaciones descritas en el acápite que se denominó (...), que se relacionan así:

1. Por concepto de capital, el valor de \$123.197.579;

2. Por concepto de interés moratorio, de conformidad con el inciso 2° del numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, liquidados al 30 de junio de 2021, pero que en todo caso se seguirán incrementando hasta que se corrobore la satisfacción de la obligación, el valor de \$54.818.816.3.

3. Por concepto de honorarios de abogado, de conformidad con el artículo 1629 del Código Civil y de acuerdo con las tarifas de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados 2020-2021, cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el 15% del valor del dinero del crédito, que corresponde a un total de \$22.113.750.4.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00192 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO PROYECTJASB

4. Por el valor de las costas procesales y demás costos legales causados con ocasión al presente proceso”.

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se señalaron los siguientes:

1. Que el Consorcio Proyectjasb, identificado con N.I.T. 900.670.346-1, se encuentra legalmente conformado en virtud del artículo 7º de la Ley 80 de 1993. Así, son consorciados el señor Jorge Álvaro Sánchez Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.785.874 de Bogotá D.C, con un 50% de participación y por otra parte, la sociedad Proyectistas de Colombia & CIA S.A.S., identificada con N.I.T. 830.144.388-1, detentando una participación del 50%.

2. Que el día 30 de diciembre de 2013, el Consorcio Proyectjasb, en calidad de contratista, y el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, en calidad de entidad contratante, suscribieron el Contrato de Interventoría número CIN-149 del 20133, luego de que se agotara el concurso de méritos abierto Nro. FDLCB-CM-009-2013, en el marco del cual se emitieron los correspondientes estudios previos4, el pliego de condiciones definitivo, la adenda Nro. 1 al pliego de condiciones definitivo5 y la Resolución de Adjudicación Nro. 0408 de 2013 suscrita por el Alcalde Local de Ciudad Bolívar.

3. Que el seguimiento técnico que ejerció el Consorcio Proyectjasb en virtud del Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013 recayó sobre la ejecución del Contrato de Obra número COP-139 del 2013, a cargo del Consorcio Mantenimiento Vial CB.

4. Que el valor inicial del contrato suscrito entre mi poderdante y el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, correspondía a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$691.182.520).

5. Que el plazo inicial para la ejecución del Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013 era de doce (12) meses de etapa de obra y un (1) mes más para liquidación8, contados a partir de la firma del Acta de Inicio, la cual se suscribió entre el supervisor del contrato y el Consorcio Proyectjasb, el 6 de marzo de 2014.

6. Que el 1 de abril de 2015 se suscribió el acta de “aclaración y prórroga No. 1 al contrato de interventoría CIN-149-203 [...]”10, consistente en aclarar el objeto del Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013 y prorrogar el acuerdo de voluntades por cinco (5) meses contados a partir del 6 de abril de 2015 hasta el 5 de septiembre de 2015.

7. Que el 8 de abril del 2015, se suscribió el acta de modificación y adición Nro. 1 al Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013, consistente en adicionar al valor del contrato el monto de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$195.201.900).

8. Que el 4 de septiembre de 2015 se suscribió entre las partes el acta de “prórroga No. 2 del contrato de interventoría CIN-149-203 [...]”, por medio de la cual se prorrogó el contrato por el término de quince (15) días calendario a partir del 5 de septiembre de 2015, por lo que la nueva fecha de terminación del contrato sería el 20 de septiembre de 2015

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00192 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO PROYECTJASB

9. Que el 18 de septiembre del 2015 las partes firmaron el acta de "adición y prórroga No. 3 al contrato No. CIN-149-2013 [...]", en virtud de la cual se adicionó el monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$345.591.260) al valor total del contrato y además, se prorrogó el contrato por nueve (9) meses más, contados a partir de la fecha pactada en la última prórroga, siendo la nueva fecha de terminación del contrato el 20 de junio de 2016.

10. Que por lo expuesto, el valor total del Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013 corresponde a la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 1.231.975.680).

11. Que el 17 de junio de 2016 se suscribió el acta de suspensión número 1 al Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013.

12. Que el 27 de julio de 2016 se suscribió el acta de ampliación de suspensión número 1 al Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013.

13. Que el 27 de julio de 2016 se suscribió el acta de ampliación de suspensión número 1 al Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013. 14. Que el 4 de octubre de 2016 se suscribió el acta de ampliación de suspensión número 2 al Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013.

15. Que el 23 de noviembre de 2016 se suscribió el acta de reiniciación al Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013. 16.

16. Que el 19 de diciembre de 2016, se suscribió el acta de suspensión número 2 al Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013.

17. Que el 23 de noviembre de 2016 se suscribió el acta de "prórroga No. 4 al contrato de interventoría CIN-149-2013 [...]" consistente en prorrogar en treinta y ocho (38) días hábiles el acuerdo de voluntades, contados desde el 24 de noviembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016. 18.

18. Que el 15 de marzo de 2017 las partes suscribieron el acta de ampliación número 1 a la suspensión número 2 del Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013

19. Que el 17 de abril del 2017 se suscribió el acta de reiniciación al Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013.

20. Que el 28 de abril del 2017 las partes firmaron el acta de "prórroga No. 5 al contrato de interventoría CIN-149-2013 [...]" a través de la cual se prorrogó el contrato por el término de tres (3) meses, contados desde el 30 de abril de 2017 hasta el 29 de julio de 2017, estableciéndose como nueva fecha de terminación del contrato el 29 de julio de 2017.

21. Que de acuerdo con lo expuesto, el Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013 tuvo una duración total de dieciocho (18) meses y veintitrés (23) días, además de dos (2) suspensiones que en total suman nueve (9) meses y cinco (5) días.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00192 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO PROYECTJASB

21. (...).

22. Que mediante Acta de entrega y recibo final a satisfacción de fecha 7 de noviembre de 2017 del Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013, se dio por terminada la ejecución del contrato de la referencia, indicando además que el objeto del contrato se ejecutó a entera satisfacción con lo pactado.

23. Que mediante Acta de entrega y recibo final a satisfacción de fecha 7 de noviembre de 2017 del Contrato de Obra número COP-139 del 2013, se dio por terminada la ejecución del contrato de la referencia, indicando además que el objeto del contrato se ejecutó a entera satisfacción con lo pactado.

24. Que, de acuerdo con lo anterior, el contratista de interventoría terminó y cumplió a cabalidad con todas las obligaciones estipuladas en el contrato de interventoría y por lo tanto, tiene derecho a percibir la remuneración pactada en el numeral segundo de la cláusula quinta del Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013.

25. Que a pesar de que mi poderdante ejecutó sus labores de forma completa y por ello cumplió cabalmente con sus obligaciones durante todo el plazo contractual e incluso un término mayor de veintinueve (29) meses y tres (3) días, en el cual contó con el personal requerido, asumiendo el pago de salarios y demás costos que se generaron durante la ejecución del contrato, el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar no ha realizado el pago correspondiente por los servicios prestados, que a la fecha se adeuda.

26. Que el día 10 de noviembre de 2017, el Consorcio Proyectjasb radicó ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar el oficio R No. 2017-691-015334-2 que contiene entre otros documentos, la factura número 203 del 10 de noviembre de 2017, con fecha de vencimiento del 10 de diciembre de la misma anualidad, correspondiente al 10% del valor total del Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013, por el valor de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$123.197.579).

27. Que la factura antes referida fue aceptada por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, teniendo en cuenta que la misma no fue devuelta dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, tal y como lo establece el artículo 773 del Código de Comercio Colombiano.

28. Que la obligación contenida en la Factura número 203 del 10 de noviembre de 2017 es clara, expresa y actualmente exigible.

29. Que el 17 de julio de 2020 se radicó ante la Procuraduría General de la Nación una solicitud de conciliación extrajudicial por los mismos hechos aquí referidos, correspondiéndole a la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos administrativos, quien mediante auto REG-IN-CE-004 del 30 de julio de dicho año inadmitió la solicitud.

Por lo expuesto, el suscrito radicó en término la respectiva subsanación, por lo que la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos administrativos mediante auto Nro. 116 del 4 de septiembre de 2020 admitió la solicitud de conciliación, correspondiéndole el consecutivo Nro. 081-2020 SIGDEA Nro. E-2020-357428. Sin embargo, el día 20 de octubre de los corrientes se radicó oficio de desistimiento de solicitud de conciliación, toda vez que a dicha fecha no se había podido culminar el cierre del PIN ambiental

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00192 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO PROYECTJASB

Nro.6794 asociado al Contrato de Obra COP-139 del 2013, objeto del Contrato de Interventoría CIN-149 del 2013.

30. Que, luego de haberse tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente el cierre del PIN ambiental 6794, la entidad pública mediante el Oficio 2020EE220783 del 7 de diciembre de 2020 manifestó que en atención a que se encuentran satisfechos los requerimientos solicitados para proceder con la aprobación y cierre del PIN ambiental 6794, asociado al Contrato de Obra número COP-139 del 2013, sobre el cual se realizó la interventoría por parte del Consorcio Proyectjasb y “evidenciando el cumplimiento de la normatividad descrita, se comunica que el PIN 6794 fue objeto de cierre”[Subrayado fuera del texto original].

31. Que el 15 de diciembre de 2020, el señor Jorge Álvaro Sánchez Blanco, en su calidad de representante legal del Consorcio Proyectjasb, radicó vía correo electrónico a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar el informe sobre cierre del PIN número 6794 y además, solicitó la reserva presupuestal respectiva en aras de que se realicen las gestiones necesarias a efectos de contar con la disponibilidad de recursos requeridos para el pago de la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 123.197.579) adeudados a la fecha en favor de mi poderdante. Por lo expuesto, el 18 de diciembre de 2020 la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar acusó el recibido del oficio previamente expuesto, correspondiéndole el radicado Nro. 20206910150342.

32. Que el 18 de diciembre de 2020, el suscrito apoderado de la parte demandante radicó ante la Procuraduría General de la Nación una solicitud de conciliación extrajudicial^{29a} la cual se le asignó el radicado SIGDEAE-2020-673405-137-307 que le correspondió por reparto a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

33. Que el 4 de enero de 2021 la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá emitió el Auto Nro. 001, en virtud del cual decidió remitir la solicitud de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo a la Procuraduría 12 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá, por conocimiento previo.

34. Que el 15 de enero de 2021 el Consorcio Proyectjasb radicó ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. un alcance a la solicitud de conciliación extrajudicial, adjuntando el proyecto del acta de liquidación del Contrato de Interventoría CIN-149-2013 elaborado por mi representada³², el acta de entrega y recibo final a satisfacción del Contrato de Obra COP 137-2013 y el Informe Final de Interventoría del Contrato de Obra COP 137-2013.

35. Que el 5 de febrero de 2021 la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. emitió el Auto Nro. 016 en virtud del cual dispuso admitir la solicitud de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de manera no presencial para el 6 de abril de 2021 a las 02:30 p.m.

36. Que el 19 de marzo de 2021 el Consorcio Proyectjasb envió un oficio a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, manifestándole los motivos por los cuales procedía realizar

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00192 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO PROYECTJASB

el pago del título ejecutivo a favor de mi mandante y ello en el marco de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo que se había programado por parte del delegado de la Procuraduría General de la Nación.

37. Que el 6 de abril de 2021, siendo las 14:29 del día, el asistente de la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. envió un correo electrónico al suscrito y a la apoderada de la parte demandada, en virtud del cual se dispuso el inicio de la audiencia de conciliación y además, adjuntó el certificado de conciliación del Comité Interno de Conciliación de la Secretaría de Gobierno, en donde se decidió el 24 de marzo de 2021 tomar la determinación de no conciliar.

38. Que en la fecha previamente referida se levantó un acta de audiencia de conciliación en donde se declaró fallido el intento conciliatorio, por lo que en ese sentido se agotó el requisito de procedibilidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

39. Que en la misma fecha previamente expuesta la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. emitió la constancia de no acuerdo.

PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

1. Copia del Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013;
2. Estudios previos
3. Pliego de condiciones definitivo y adenda Nro. 1 al pliego de condiciones definitivo
4. Resolución de Adjudicación Nro. 0408 de 2013.
5. Copia del Acta de inicio de fecha 06 de marzo de 2014
6. Copia de la aclaración y prórroga número 1 al Contrato de Interventoría número 149 de 2013, del 1 de abril de 2015.
7. Copia de la modificación y adición número 1 al Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013, del 8 de abril de 2015.
8. Copia de la prórroga número 2 al Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013, del 4 de septiembre de 2015.
9. Copia de la adición y prórroga número 3 al Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013, del 18 de septiembre de 2015.
10. Copia del acta de suspensión número 1 al Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013, del 17 de junio de 2016.
11. Copia del acta de ampliación de suspensión número 1 al Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013, del 27 de julio de 2016.
12. Copia del acta de ampliación de suspensión número 2 al Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013, del 4 de octubre de 2016.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00192 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO PROYECTJASB

13. Copia del acta de reiniciación al Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013, del 23 de noviembre de 2016.

14. Copia del acta de suspensión número 2 al Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013, del 19 de diciembre de 2016.

15. Copia de la prórroga número 4 al Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013, del 23 de noviembre de 2016.

16. Copia del acta de ampliación número 1 a la suspensión número 2 del Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013, del 15 de marzo de 2017.

17. Copia del acta de reiniciación al Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013, del 17 de abril de 2017.

18. Copia de la prórroga número 5 al Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013, del 28 de abril de 2017.

19. Copia del acta de entrega y recibo final a satisfacción de las actividades ejecutadas en virtud del Contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013, del 7 de noviembre de 2017.

20. Copia del acta de entrega y recibo a satisfacción de las actividades ejecutadas en virtud del Contrato de Obra número COP-139 del 2013, del 7 de noviembre de 2017.

21. Copia del oficio R No. 2017-691-015334-2 radicado el 10 de noviembre de 2017 a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar que contiene Hoja de ruta para reprogramación de PAC y pago, certificación de cumplimiento, informe de actividades de ejecución y supervisión, factura número 203 del 10 de noviembre de 2017, registro único tributario y la certificación bancaria del Consorcio Proyectjasb.

22. Autos relacionados con conciliación consecutivo Nro. 081-2020 SIGDEA Nro. E-2020-357428 y desistimiento de la solicitud de conciliación.

23. Oficio 2020EE220783 del 7 de diciembre de 2020 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

24. Informe de Jorge Álvaro Sánchez Blanco radicado el 15 de diciembre de 2020 a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar con radicado de Alcaldía de Bolívar Nro.20206910150342.

25. Radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo del 18 de diciembre de 2020, con código SIGDEA E-2020-673405-137-307.

26. Auto Nro. 001 del 4 de enero de 2021 de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

27. Alcance del Consorcio Proyectjasb dirigido a la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. del 15 de enero de 2021.

28. Proyecto de acta de liquidación del Contrato de Interventoría CIN-149-2013;

29. Auto Admisorio Nro. 16 del 5 de febrero de 2021 de la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00192 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: CONSORCIO PROYECTJASB

30. Oficio del Consorcio Proyectjasb dirigido a la Alcaldía Local de Ciudad el 19 de marzo de 2021;
31. Certificado de conciliación del Comité Interno de Conciliación de la Secretaría de Gobierno de fecha 24 de marzo de 2021.
32. Acta de audiencia de conciliación del 6 de abril de 2021 suscrita por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.
33. Constancia de no acuerdo del 6 de abril de 2021 suscrita por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.
34. Factura de venta Nro. 203 expedida por el Consorcio Proyectjasb el 10 de noviembre de 2017, por el valor de \$123.197.579.
35. Hoja de ruta para programación de PAC y pago.
36. Certificación bancaria a nombre del Consorcio Proyectjasb expedida el 9 de febrero de 2015.
37. Registro Único de Proponentes expedido el 24 de diciembre de 2013.
38. Informe final de interventoría del Contrato de Obra COP 137-2013.
39. Informe de actividades de ejecución y supervisión por el periodo del 17 de abril de 2017 al 10 de noviembre de 2017.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” (Subrayado y negrillas del Despacho).

Comoquiera que el monto solicitado en la demanda es de **\$200'130.136**, suma que es inferior a 1.500 SMLMV, el Despacho es competente para conocer del presente asunto.

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00192 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: CONSORCIO PROYECTJASB

territorial el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...)

2. En los **contractuales y en los ejecutivos** originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
 (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

De la revisión hecha al contrato de interventoría No. CIN-149-2013, se pudo evidenciar que se estableció como domicilio contractual el Distrito Capital de Bogotá, por lo que éste Despacho es competente por el factor territorial para conocer del asunto.

2. Del Título Ejecutivo.

El Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

(...) B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.(...)

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

(...)

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento **en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.**

(...)

Por **expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).

La obligación es **clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.**

La obligación **es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición**. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00192 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: CONSORCIO PROYECTJASB

y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³. (Negrillas y Subrayado por el Despacho).

Adicionalmente, es pertinente mencionar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse un proceso de esta naturaleza, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Así las cosas, quien pretenda hacer efectiva una obligación debe demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, porque, de no ser así, las pretensiones del demandante deberán tramitarse siguiendo las previsiones del juicio ordinario mediante el cual se busca determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación, su monto, al igual que su exigibilidad, antes de ejecutarla.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia de 28 de febrero de dos mil trece (2013) Radicación No. 05001-23-25-000-2010-01313-01(45236) señala:

“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.” (Subrayado por el Despacho).

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General del Proceso y artículos 422 y siguientes en lo relacionado con el proceso ejecutivo disponen:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...)”

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”**

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
 (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** Negrillas y subraya fuera del texto)

³ Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, Expediente 16868.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00192 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: CONSORCIO PROYECTJASB

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituyen el Contrato de Interventoría número CIN 149-2013, las actas de aclaración, modificación, adición, prórroga y suspensión efectuadas, la factura de venta Nro. 203 expedida por el Consorcio Proyectjasb el 10 de noviembre de 2017, correspondiente al 10% de la liquidación del Contrato de Interventoría CIN 149-2013, por el valor de \$123.197.579.

3. Caducidad.

Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

El numeral 2, letra K del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, **de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**” (se destaca por el Despacho).*

En el presente proceso en el que se ejerce la acción ejecutiva, el término de la caducidad debe contabilizarse desde el **día siguiente** a la fecha en que se liquidó el contrato, esto es el **7 de noviembre de 2.017**, por lo que el término de 5 años de que trata la letra k del artículo 164 del CPACA, debe empezar a contarse desde el 8 de noviembre de 2.017, hasta el **08 de noviembre de 2.022** y comoquiera que la demanda se presentó el 29 de julio de 2.021, se tiene que se presentó de manera oportuna.

4. Caso concreto

En el asunto *sub judice* la parte ejecutante, consorcio **PROYECTJASB**, solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ – FONDO DE DESARROLLO LOCAL**, por la suma de \$200.130.136 por concepto de capital, intereses moratorios y honorarios de abogado, como consecuencia del no pago de la factura número 203 del 10 de noviembre de 2017.

Las pruebas con las que pretende se libre mandamiento de pago, corresponden al contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013, cuyo objeto consistió en *“Realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, social y sisoma al contrato que resulte del proceso cuyo objeto es la construcción de la malla vial local y espacio público: Grupo 1: UPZ’S 66, 68, 69 y zona rural Localidad 19. –Realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera, social y sisoma al contrato que resulte del proceso cuyo objeto es la construcción de la malla vial local y espaciopúblico: Grupo 2: UPZ’S 65,67, 70 y Localidad 19”*.

Se aportaron todos los documentos relacionados con el contrato CIN-149 del 2013, tales como: estudios previos, pliego de condiciones, resolución de adjudicación Nro. 0408 de 2013, copia del acta de inicio de fecha 06 de marzo de 2014, adiciones, prórrogas, aclaraciones y modificaciones.

Por su parte se aportó la factura de venta No. 203 emitida por el Consorcio Proyectjasb con fecha del 10 de noviembre de 2.017, por un valor de \$123'197.579, por concepto del valor

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00192 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO PROYECTJASB

de pago final equivalente al 10% del valor total del contrato de Interventoría número CIN-149 del 2013, suma de dinero que a juicio del consorcio ejecutante le adeuda la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ – FONDO DE DESARROLLO LOCAL**.

De las pruebas aportadas con la demanda, observa el Despacho que se allegó el acta de liquidación del contrato No. CIN-149-2013 celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar y el Consorcio Proyectjasb con fecha del 7 de diciembre del 2.017, respecto del cual, de entrada, se evidencia que no contiene las firmas de las partes contratantes, Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y el representante legal del consorcio.

Se aportó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, con fecha del 25 de marzo de 2.021, de la cual se sustrae lo siguiente:

*“Los miembros permanentes del Comité Interno de Conciliación, previo análisis del caso, acogieron la recomendación de la apoderada de la Secretaría Distrital de Gobierno–Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, y decidieron **NO CONCILIAR**” por cuanto los documentos allegados por la parte convocante como título ejecutivo no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible que pueda ser cobrada por vía del proceso ejecutivo”. De igual manera se fundamenta la decisión en que “el contratista no cumplió con la totalidad de las obligaciones pactadas en el contrato de manera previa al vencimiento del término legal para su liquidación; por lo que la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar perdió toda competencia para adelantar cualquier gestión o trámite derivados del contrato y de su ejecución, incluido el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del contratista”. (se destaca por el Despacho).*

De igual manera se aportó acta de audiencia de conciliación ante la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la cual celebró sesión el 6 de abril de 2.021 y se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio entre las partes.

Aunque la parte ejecutante manifiesta que las dos (2) actas de entrega y recibo final del Contrato de Interventoría CIN 149-2013 y el Contrato de Obra COP 137-2013 acreditan que existió un contrato, se perfeccionó y se ejecutó en debida forma por el Consorcio Proyectjasb, lo cierto que de las pruebas aportadas con la demanda no se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, en primer lugar porque el acta de liquidación no se encuentra suscrita por las partes y, en segundo lugar, por cuanto la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ – FONDO DE DESARROLLO LOCAL**, decidió no conciliar, precisamente porque la obligación reclamada no era clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Despacho negará librar el mandamiento de pago solicitado por el consorcio **PROYECTJASB**, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ – FONDO DE DESARROLLO LOCAL**.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO librar el mandamiento de pago solicitado por el consorcio **PROYECTJASB**, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ – FONDO DE DESARROLLO LOCAL**.

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2021 00192 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CONSORCIO PROYECTJASB

SEGUNDO: En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789ef05e00810187d97aa9eec4b03a4a269145e8a60bb7d23b649b228a315c17**

Documento generado en 13/09/2021 04:07:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00210-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALIX RUBIELA ALFEREZ RIVAS Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,
INPEC.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2.021, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

- 1. Requerir** a la parte actora para que aporte Registros Civiles de Nacimiento de Aura María, Andrés Felipe, Paula Andrea, Yeimy Milena,
- 2.- Requerir** a la parte actora para que aclare quienes son los señores Carlos Eduardo Alférez Rivas y Luis Ernesto Alférez Rivas, teniendo en cuenta que se aportaron Resgistro Civiles, sin embargo no se relacionan como parte demandante.
- 3.- Requerir** a la parte actora para que realice un acápite en el escrito de la demanda con los fundamentos de derecho, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por la Ley 2080 de 2.021.
- 4.- Requerir** a la parte actora para que aporte informativo administrativo por muerte de quien en vida se identificó con el nombre de Miguel Ángel Tapiero Alférez.
- 5.- Requerir** a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00210 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALIX RUBIELA ALFEREZ RIVAS Y OTROS.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ALIX RUBIELA ALFEREZ RIVAS Y OTROS**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00210 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALIX RUBIELA ALFEREZ RIVAS Y OTROS.

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4004d1762a7f488109a87516a91323d6a84ca0f7a25493f66b7f8b7d06d0dbc5

Documento generado en 13/09/2021 04:08:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00212-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HECTOR DANIEL PADILLA MORALES Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2.021, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que indique quienes son los demandantes, toda vez que en el escrito de la demanda aparecen las siguientes personas: 1) Héctor Daniel Padilla Morales, 2) Mila Helena Morales Vergara, 3) Camila Padilla Morales, 4) Miladis María Vergara Bohorquez y 5) Leonardo Daniel Morales Rico y en la conciliación prejudicial los convocantes corresponden a las siguientes personas: 1) Jeimy Paola Vargas Varela, 2) Eliud Vargas Ortega, 3) Erika Lorena Vargas Varela, 4) Ana María Vargas Varela, 5) Héctor Daniel Padilla Morales, 6) Mila Helena Morales Vergara, 7) Camila Padilla Morales, 8) Miladis María Vergara Bohorquez y 9) Leonardo Daniel Morales Rico.

2.- Requerir a la parte actora para que una vez aclare las personas que pretende incluir como demandantes, las relacione de manera enumerada en el escrito de la demanda y los perjuicios que pretende respecto de cada una de ellas, de manera clara y precisa.

Se requiere para que aporte los nuevos poderes respecto de las personas que pretende incluir en la demanda, toda vez que únicamente se evidencian poderes por parte de 1) Leonardo Daniel Morales Rico, 2) Miladis María Vergara Bohorquez y 3) Héctor Daniel Padilla Morales.

3.- Requerir a la parte actora para que realice un acápite en el escrito de la demanda con los fundamentos de derecho, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por la Ley 2080 de 2.021.

4.- Requerir a la parte actora para que realice un razonamiento en cuanto a la caducidad respecto del medio de control de reparación directa.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00212 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HECTOR DANIEL PADILLA MORALES Y OTROS.

5.- Requerir a la parte actora para que aporte los registros civiles de nacimiento de los demandantes, con excepción de 1) Mila Elena Morales Vergara, 2) Miladis María Vergara Bohorques, pues se aportaron con el escrito de la demanda.

6.- Requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico al Ministerio Público, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **HECTOR DANIEL PADILLA MORALES Y OTROS**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00212 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HECTOR DANIEL PADILLA MORALES Y OTROS.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d90487ed65ab363786b6f05329f6606de6cbb148f9b54c10ab12a19590334ed9

Documento generado en 13/09/2021 04:08:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 25 de agosto de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00215-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JHON FREDY MOLINA ARISTIZABAL y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. Constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
2. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, a su vez informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
3. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza realizada por el apoderado de la parte actora, el despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder mismo, toda vez que, no obran en el expediente pruebas adjuntadas tal como una declaración extra juicio, en la que acredite que en efecto quienes pretenden ser parte demandante en el presente proceso, no poseen bienes, no pagan arriendos o en su defecto facturas, contrato de arrendamiento o

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00215-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JHON FREDY MOLINA ARISTIZABAL y OTROS

nominas que acrediten sus gastos o la de las personas a quienes por ley debe alimentos, como lo prevé el artículo 151, 152 y 154 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Candelaria Pérez Tovar identificada con cédula de ciudadanía No.1.047.373.095 y tarjeta profesional No.181.737 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Se NIEGA el AMPARO DE POBREZA solicitado por la apoderada de la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00215-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JHON FREDY MOLINA ARISTIZABAL y OTROS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3917afd4ae4bbd634d6e89bff4d973cc047ac06914450ba966c5ad86f38a5881

Documento generado en 13/09/2021 04:08:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de agosto de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00218-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN SEBASTIAN PEREZ Y OTROS.
Demandado: LA NACION – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – ONG CRECER EN FAMILIA.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2.021, se inadmitirá para que se corrija el siguiente defecto:

Requerir a la parte actora para aporte poder debidamente conferido por parte de Laura Mirella Pérez y Evelyn Sofía Obonaga Pérez.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JUAN SEBASTIAN PEREZ Y OTROS**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00208 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: KENIS ANDRES FERIA GUZMAN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a70858e2a2451f2f1a1c5960278c2e03f521c22dba59529012d385a51cdbada1

Documento generado en 13/09/2021 04:08:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 1 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00224-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CAROLINA OROZCO VARGAS Y CARLOS ESNEIDER OBANDO
VELANDIA.
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL NIVEL II SAN
FRANCISCO DE GACHETÁ, HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR DE
BOGOTÁ (AHORA BUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE), FAMISANAR E.P.S. S.A.S.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2.021, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para se haga la presentación personal del poder por parte de los poderdantes ante Notario.

2.- Requerir a la parte actora para que aporte constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la acción respecto del señor Carlos Esneider Obando Velandia.

3.- Requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00224 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CAROLINA OROZCO VARGAS Y OTRO.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CAROLINA OROZCO VARGAS Y OTRO**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00224 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CAROLINA OROZCO VARGAS Y OTRO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

559a235c6ebbd9ea6d6b2fba5d29474da78c9c2d0d9c8a3ba7baf906ba8a7873

Documento generado en 13/09/2021 04:08:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 3 de septiembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-0225-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BRAYAN EDUARDO QUINTERO LOPEZ y OTRO.
Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por **BRAYAN EDUARDO QUINTERO LOPEZ y MARISOLEY QUINTERO FLOREZ** a través de su apoderado judicial contra la **SUBRED INTEGRADADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **BRAYAN EDUARDO QUINTERO LOPEZ y MARISOLEY QUINTERO FLOREZ** a través de su apoderado judicial contra de la **SUBRED INTEGRADADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE** **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **SUBRED INTEGRADADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Karina Teresa González González identificada con cédula de ciudadanía No.1.127.340.556 y tarjeta profesional No.237.103 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-0225-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BRAYAN EDUARDO QUINTERO LOPEZ y OTRO.

Código de verificación:

2cacdf4d8212fca882dddcdb3f787c77cb603d3c983b33ad266a42b2138aacf5

Documento generado en 13/09/2021 04:08:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>